

**MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN**

Consejo de Apelación de Sanciones  
Área Especializada de Pesquería



**Resolución Consejo de Apelación de Sanciones**

N° 584-2017-PRODUCE/CONAS

LIMA, 17 AGO. 2017

**VISTOS:**

- (i) El recurso de apelación interpuesto por la empresa **TECNOLÓGICA DE ALIMENTOS S.A.**, con RUC N° 20100971772, en adelante la recurrente, mediante escrito con Registro N° 00054107-2017, presentado el 15.03.2017, contra la Resolución Directoral N° 327-2017-PRODUCE/DGS, de fecha 19.01.2017 que la sancionó con una multa de 7.52 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, y el decomiso de 37.593 t del recurso hidrobiológico anchoveta, por exceder los porcentajes establecidos de captura de ejemplares en tallas menores, infringiendo lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias, en adelante el RLGP.
- (ii) Mediante escrito con Registro N° 00104236-2017 de fecha 25.05.2017, la recurrente solicitó el uso de la palabra.
- (iii) Mediante escrito con Registro N° 00105219-2017 de fecha 29.05.2017, la recurrente solicita se declare nulo el acto contenido en la resolución directoral emitida.
- (iv) El expediente N° 7049-2015-PRODUCE/DGS.

**I. ANTECEDENTES**

- 1.1 Del Parte de Muestreo N° 002281, se verificó que la embarcación pesquera "TASA 414" de matrícula PS-10414-PM, cuya armadora es la empresa **TECNOLÓGICA DE ALIMENTOS S.A.**, durante su faena de pesca realizada el día 29.05.2015, extrajo el recurso hidrobiológico anchoveta en tallas menores con una incidencia de 34.96%, excediendo en 14.96%, el porcentaje de captura establecido<sup>1</sup>, incurriendo en la

<sup>1</sup> Aplicando una tolerancia de 20%, resultante de la aplicación conjunta de lo establecido en el Anexo I de la Resolución Ministerial N° 209-2001-PE y en el numeral 6.2 de la Directiva N° 014-2014-PRODUCE/DGSF.

infracción tipificada en el inciso 6 del artículo 134° del RLGP, razón por la que se emitió el Reporte de Ocurrencias 602 - 001 : N° 000273.

- 1.2 Mediante Acta de Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 602 - 001 : N° 000143, se dejó constancia del decomiso de 37.593 t del recurso hidrobiológico anchoveta.
- 1.3 Mediante Resolución Directoral N° 327-2017-PRODUCE/DGS<sup>2</sup>, de fecha 19.01.2017, se sancionó a la recurrente con una multa de 7.52 UIT y con el decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta extraído en exceso equivalente a 37.593 t, por incurrir en la infracción tipificada en el inciso 6 del artículo 134° del RLGP.
- 1.4 Mediante escrito de Registro N° 00054107-2017 de fecha 15.03.2017, se interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 327-2017-PRODUCE/DGS.
- 1.5 Mediante escrito con Registro N° 00104236-2017, de fecha 25.05.2017, la recurrente solicita el uso de la palabra en aplicación del principio de predictibilidad y confianza legítima.
- 1.6 Mediante escrito con Registro N° 00105219-2017 de fecha 29.05.2017, la recurrente solicita se declare nulo el acto contenido en la Resolución Directoral emitida por contravenir el debido procedimiento.
- 1.7 Mediante Oficio N° 057-2017-PRODUCE/CONAS-SP, recepcionado por la administrada el día 12.07.2017, se concedió el uso de la palabra solicitado, el mismo que se llevó a cabo el día 21.07.2017.

## II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 En su escrito con Registro N° 00054107-2017, la recurrente señala que la resolución directoral impugnada es nula, pues no cumple con los requisitos de validez del acto administrativo, tales como estar debidamente motivada y haber seguido el procedimiento regular para su emisión, en tal sentido señala que es materialmente imposible, hasta la descarga efectiva del recurso, determinar si se ha excedido el porcentaje de ejemplares juveniles.
- 2.2 Indica que teniendo en cuenta que el inciso 10 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en adelante el TUO de la LPAG, recoge el principio de culpabilidad (responsabilidad subjetiva), no basta con la verificación de la supuesta infracción, sino que será necesario acreditar la intencionalidad en la comisión de la infracción. Tanto es así, que el Ministerio de la Producción no sanciona esta captura, pues reconoce dicha imposibilidad. Por ello, el Decreto Supremo N° 024-2016-PRODUCE exige únicamente reportar a través de la bitácora electrónica las zonas en las que fueron capturadas las tallas menores. Asimismo, indica que la Administración debió tener en cuenta el artículo

---

<sup>2</sup> Notificada el 24.02.2017 mediante Cédula de Notificación Personal N° 00352-2017-PRODUCE/DS-PA. (fojas 38).

**MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN**

Consejo de Apelación de Sanciones  
Área Especializada de Pesquería



***Resolución Consejo de Apelación de Sanciones***

N° *584*-2017-PRODUCE/CONAS

LIMA, 17 AGO. 2017

- 149° del RLGP, que determina que sólo se impondrán sanciones si se pone en peligro la sostenibilidad de los recursos, hecho que no sucede en el presente caso.
- 2.3 El procedimiento de muestreo utilizado, aprobado mediante la Resolución Ministerial N° 257-2002-PE, no se encontraba normalizado ni homologado ante el INDECOPI, motivo por el cual, la Administración en cada expediente realiza una interpretación distinta sobre la forma de aplicar dicho procedimiento. Tanto es así, que los criterios para ampliar o no una muestra transgreden los principios de uniformidad y predictibilidad.
- 2.4 Mediante escrito con Registro N° 00105219-2017 la recurrente señala que se han incumplido requisitos de validez del acto que constituyen vicios de nulidad, por lo que solicita se declare nulo el acto contenido en la resolución directoral emitida, puesto que la Dirección General de Sanciones, previamente a la emisión de la resolución de sanción, estaba en la obligación de cerciorarse que su representada haya sido debidamente notificada con el informe final de instrucción, el mismo que debió ser emitido por la Dirección General de Supervisión y Fiscalización, actualmente Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción, por lo que se habrían vulnerado los principios de legalidad y debido procedimiento.
- 2.5 Mediante escrito con Registro N° 00104236-2017, la recurrente solicita el uso de la palabra en virtud del ejercicio del principio de predictibilidad y de confianza legítima; asimismo, en la audiencia de informe oral concedida, la recurrente sostuvo que se habría restringido su derecho de defensa, vulnerándose los principios de legalidad y debido procedimiento, al no haberse cumplido con notificar el Informe Final de Instrucción, lo que conlleva a la nulidad del acto administrativo.

**III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN**

Verificar si la recurrente ha incurrido en el ilícito administrativo establecido en el inciso 6 del artículo 134° del RLGP y si la sanción fue determinada conforme a la normatividad correspondiente.

#### **IV. CUESTION PREVIA**

##### **4.1 Rectificación de error material de la Resolución Directoral N° 327-2017-PRODUCE/DGS**

- 4.1.1 El numeral 210.1 del artículo 210° del TUO de la LPAG dispone que los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo esencial de su contenido ni el sentido de su decisión. Asimismo, el numeral 210.2 del referido artículo establece que la rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original.
- 4.1.2 Sobre el particular: "La potestad correctiva de la Administración le permite rectificar sus propios errores siempre que estos sean de determinada clase y reúnan ciertas condiciones. Los errores que pueden ser objeto de rectificación son sólo los que no alteran su sentido ni contenido. Quedan comprendidos en esta categoría los denominados "errores materiales", que pueden ser a su vez, un error de expresión (equivocación en la institución jurídica), o un error gramatical (señalamiento equivocado de destinatarios del acto) y el error aritmético (discrepancia numérica)"<sup>3</sup>.
- 4.1.3 En el presente caso, de la revisión de la Resolución Directoral N° 327-2017-PRODUCE/DGS emitida el 19.01.2017, se advierte que se consignó en el vigésimo séptimo considerando, "(...) excedió en 4.96% (...)"; debiendo ser: "(...) excedió en 14.96% (...)"; tal como consta en el Reporte de Ocurrencias 602-001 N°000273, que obra a fojas 08 del expediente.
- 4.1.4 En ese sentido, y teniendo en cuenta lo acotado, este Consejo considera que debe rectificarse el error material en que se incurrió al emitir la Resolución Directoral N° 327-2017-PRODUCE/DGS de fecha 19.01.2017, considerando que ello no constituye una alteración del contenido de la referida Resolución ni modifica el sentido de la decisión; por tanto no afecta derecho alguno en el presente procedimiento administrativo sancionador.

#### **V. ANÁLISIS**

##### **5.1 Normas Generales**

- 5.1.1 La Constitución Política del Estado, señala en su artículo 66° que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento, en ese sentido, la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales señala que se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado.

---

<sup>3</sup> Morón Urbina, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*, Gaceta Jurídica, Novena edición, 2011, Lima, pág. 572.

**MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN**

Consejo de Apelación de Sanciones  
Área Especializada de Pesquería



***Resolución Consejo de Apelación de Sanciones***

N° **584**-2017-PRODUCE/CONAS

LIMA, 17 AGO. 2017

- 5.1.2 El artículo 68° de la Constitución Política del Perú establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.
- 5.1.3 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 y modificatorias, Ley General de Pesca, en adelante la LGP, establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.
- 5.1.4 El inciso 3 del artículo 76° de la citada ley, prohíbe extraer recursos hidrobiológicos en tallas menores a las establecidas.
- 5.1.5 El inciso 6 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción: "Extraer, descargar, procesar, comercializar, transportar y/o almacenar recursos hidrobiológicos declarados en veda; así como la utilización de dichos recursos en la preparación y expendio de alimentos; o extraer recursos hidrobiológicos en zonas de pesca que hayan sido suspendidas preventivamente por el Ministerio de la Producción; o exceder los porcentajes establecidos de captura de ejemplares en tallas o pesos menores a los establecidos o los porcentajes de captura de las especies asociadas o dependientes".
- 5.1.6 El anexo I de la Resolución Ministerial N° 209-2001-PE<sup>4</sup>, establece que la talla mínima de captura del recurso hidrobiológico anchoveta es de 12 cm. de longitud total, permitiéndose una tolerancia máxima del 10% para el número de ejemplares juveniles.
- 5.1.7 El ítem 1 de la Norma de Muestreo de Recursos Hidrobiológicos aprobado por Resolución Ministerial N° 257-2002-PE, norma vigente a la fecha de ocurridos los hechos, en adelante la Norma de Muestreo, señaló como objetivo: "(...) *establecer los procedimientos técnicos para la realización del muestreo de recursos hidrobiológicos con fines de vigilancia de la composición de las capturas, el tamaño y peso mínimos de captura y los porcentajes de tolerancia de las actividades*

---

<sup>4</sup> Publicado en el diario oficial El Peruano el 27 de junio de 2001.

*extractivas, de procesamiento y comercialización de los principales recursos hidrobiológicos”.*

- 5.1.8 El artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 056-2015-PRODUCE<sup>5</sup> de fecha 09.03.2015, autorizó el inicio de la Primera Temporada de Pesca del recurso anchoveta (*Engraulis ringens*) y anchoveta blanca (*Anchoa nasus*), en la zona comprendida entre los 16° 00' Latitud Sur y el extremo sur del dominio marítimo, a partir de las 00:00 horas del décimo sexto día hábil siguiente a la publicación de la referida Resolución Ministerial.
- 5.1.9 Asimismo el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 078-2015-PRODUCE<sup>6</sup> de fecha 23.03.2015, establece que la Primera Temporada de Pesca 2015 de la zona Sur culmina una vez alcanzado el Límite Máximo Total de Captura Permisible de la Zona Sur - LMTCP-Sur señalado en el artículo 1 de la citada Resolución Ministerial, o en su defecto, no podrá exceder el 31 de julio de 2015.
- 5.1.10 El numeral 6.1 del artículo 6° de la Resolución Ministerial N° 078-2015-PRODUCE, estableció respecto a las medidas de conservación de la anchoveta, especies asociadas y dependientes que: *“Se prohíbe la extracción y/o procesamiento de ejemplares de anchoveta (*Engraulis ringens*) y anchoveta blanca (*Anchoa nasus*) con tallas menores a las previstas en las normas vigentes, permitiéndose una tolerancia máxima de 10% expresada en número de ejemplares (...)”.*
- 5.1.11 El numeral 7.3 del artículo 7° de la referida Resolución Ministerial estableció que: *“El incumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución Ministerial será sancionado conforme a lo establecido en el Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, en su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, en el Decreto Legislativo N° 1084 - Ley sobre Límites Máximos de Captura por Embarcación, en su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2008-PRODUCE, en el Decreto Supremo N° 009-2009-PRODUCE, en el Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC), aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE (RISPAC) y demás disposiciones legales aplicables”.*
- 5.1.12 El artículo 3° del Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE, publicado el 31 de octubre de 2013, dispone que si el titular del permiso de pesca cumple con su obligación de informar al Ministerio de la Producción, según el procedimiento correspondiente, la zona en la que se hubiera extraído ejemplares en tallas o pesos menores, o especies asociadas o dependientes a la que es materia del permiso de pesca, superando los porcentajes de tolerancia; podrán descargar hasta un 10% adicional sobre el porcentaje de tolerancia máxima de extracción de ejemplares en tallas o pesos menores a los permitidos, sin ser sancionado, siempre que la comunicación la realice antes de la declaración de suspensión preventiva de las actividades extractivas en la zona que realice el Ministerio de la Producción.
- 5.1.13 El numeral 6.2 de la Directiva N° 014-2014-PRODUCE/DGSF, aprobada por Resolución Directoral N° 012-2014-PRODUCE/DGSF, dispone que “En el punto de descarga, el representante de la embarcación entregará al inspector acreditado por

<sup>5</sup> Publicada en el diario oficial El Peruano el 04 de marzo de 2015.

<sup>6</sup> Publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de marzo de 2015.

**MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN**

Consejo de Apelación de Sanciones  
Área Especializada de Pesquería



## *Resolución Consejo de Apelación de Sanciones*

N° 584 -2017-PRODUCE/CONAS

LIMA, 17 AGO. 2017

el Ministerio de la Producción (en tolva), el Formato de Reporte de Calas, debidamente llenado. La entrega del formato permitirá a la embarcación descargar hasta diez (10) puntos porcentuales adicionales sobre el porcentaje de tolerancia máxima de extracción de ejemplares en tallas o pesos menores a los permitidos, es decir, en el caso de la anchoveta, hasta un veinte por ciento (20%) del total de la captura.”

### **5.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación**

5.2.1 Respecto a que la recurrente señala que la resolución directoral impugnada es nula, pues no cumple con los requisitos de validez del acto administrativo, tales como estar debidamente motivada y haber seguido el procedimiento regular para su emisión, en tal sentido señala que es materialmente imposible, hasta la descarga efectiva del recurso, determinar si se ha excedido el porcentaje de ejemplares juveniles, cabe señalar que:

- a) Los recursos hidrobiológicos son patrimonio de la nación; por tanto, es deber de todos proteger y preservar su existencia, así como garantizar la explotación racional de los mismos.
- b) Respecto de la explotación "racional" de los elementos hidrobiológicos – un elemento fundamental de la definición anteriormente señalada – se tiene que “el derecho pesquero pretende una explotación de las especies, pero con un justo equilibrio, es decir, el aprovechamiento de los recursos económicos, sin llegar al extremo de ponerlos en peligro de extinción o que el ecosistema sufra grave deterioro”<sup>7</sup>.
- c) En esta medida, el ordenamiento pesquero se basa en “el conocimiento actualizado de los componentes biológicos, pesqueros, económicos y sociales. Además, se da cuando determinadas pesquerías, deban ser administradas como unidades diferenciadas ante Planes de ordenamiento Pesquero. Su

<sup>7</sup> INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL CIENCIAS FORENSES. *Guía Metodológica para la investigación de los delitos ambientales - Sub Sector Pesquería* (aprobada mediante Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 944-2014-MP-FN). Lima: EFOMA-Ministerio Público, 2014, p. 23.

ámbito de aplicación puede ser total, por zonas geográficas o por unidades de población. Cada sistema de ordenamiento considera, según sea el caso lo siguiente: (...) las tallas mínimas de captura y porcentajes permisibles de captura incidental de ejemplares juveniles y de fauna acompañante”<sup>8</sup>.

- d) Para entender el ordenamiento pesquero en la explotación racional de la anchoveta, a través del factor de las tallas, se debe tener en cuenta que dicho recurso hidrobiológico forma parte de la pesquería pelágica que se “sustenta en extracción de recursos que normalmente se encuentra en el ambiente o dominio pelágico que es el formado por las aguas libres que no están en contacto con el fondo. Esta masa de agua se ha compartimentado en sentido vertical y en sentido horizontal. Las especie (sic) que viven en este ambiente y que forman parte de los recursos de importancia para la economía del país son la Anchoveta, es un pez de la familia *Engraulidae* que habita en aguas frías de la Corriente pesquera peruana, se encuentra formando cardúmenes de hasta 100 tn”<sup>9</sup>.
- e) En el marco de lo antes mencionado, el artículo 5º del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE y modificatorias, en adelante el TUO del RISPAC, establece que **el inspector acreditado por el Ministerio de la Producción o por las Direcciones Regionales de Producción tiene la calidad de fiscalizador, estando facultado para realizar labores de inspección y vigilancia de los recursos hidrobiológicos en las actividades pesqueras y acuícolas, en todo lugar donde éstas se desarrollen, entre ellas, zonas de pesca, puntos de desembarque, embarcaciones pesqueras, establecimientos industriales, centros acuícolas, centros de comercialización, astilleros, garitas de control, camiones isotérmicos, cámaras frigoríficas, almacenes de aduana y todo establecimiento o vehículo de transporte relacionado con dichas actividades, incluyendo zonas de embarque, pudiendo inspeccionar toda carga o equipaje en la que se presuma la posesión ilegal de recursos hidrobiológicos. Durante los actos de inspección, el inspector fiscalizador desarrolla funciones estrictamente técnicas. Asimismo, el inspector está facultado, entre otras cosas, para realizar medición, pesaje, muestreo; levantar Reportes de Ocurrencias, Partes de Muestreo, actas de inspección, actas de decomiso, actas de donación, actas de entrega; efectuar notificaciones; proceder al decomiso de los recursos hidrobiológicos ilícitamente obtenidos en los casos previstos en el Reglamento y otras pruebas que se consideren pertinentes para efectos del cumplimiento de sus funciones.**
- f) Cabe indicar que, el artículo 39º del TUO del RISPAC, respecto a la valoración de los medios probatorios, establece que: “el **Reporte de Ocurrencias**, así como la información del Sistema de Seguimiento Satelital **constituyen uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor**, pudiendo ser complementados o reemplazados por otros

<sup>8</sup> INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL CIENCIAS FORENSES. *Guía Metodológica para la investigación de los delitos ambientales - Sub Sector Pesquería* (aprobada mediante Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 944-2014-MP-FN). Lima: EFOMA-Ministerio Público, 2014, p. 45.

<sup>9</sup> INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL CIENCIAS FORENSES. *Guía Metodológica para la investigación de los delitos ambientales - Sub Sector Pesquería* (aprobada mediante Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 944-2014-MP-FN). Lima: EFOMA-Ministerio Público, 2014, p. 46.

**MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN**

Consejo de Apelación de Sanciones  
Área Especializada de Pesquería



## *Resolución Consejo de Apelación de Sanciones*

N° 594-2017-PRODUCE/CONAS

LIMA, 17 AGO. 2017

medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados”.

- g) El artículo 24° del TUO del RISPAC indica que para efectos de la verificación de los hechos constitutivos de la infracción, **los inspectores pueden disponer, entre otras, la realización del muestreo biométrico** y gravimétrico de los recursos hidrobiológicos, así como otros medios probatorios que resulten idóneos para determinar la presunta comisión de infracción, tales como fotografías, grabaciones de audio y vídeo, entre otros.
- h) De lo expuesto se colige que los inspectores al ser personas calificadas y comisionadas por el Ministerio de la Producción, están instruidos de la forma en la que se debe realizar correctamente un muestreo, y por consiguiente todas sus labores las realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes.
- i) De igual forma, se debe señalar que el segundo párrafo del ítem 5 de la Norma de Muestreo de Recursos Hidrobiológicos, aprobado por Resolución Ministerial N° 257-2002-PE, en adelante la norma de muestreo, establece que: *“(...) El tamaño de la muestra se efectuará teniendo presente el recurso a ser estudiado.*

<b>ESPECIE</b>	<b>N° MINIMO DE EJEMPLARES</b>
<b>Anchoveta</b>	<b>180</b>
<i>Sardina</i>	120
<i>Jurel</i>	120
<i>Caballa</i>	120
<i>Merluza</i>	120

- j) Del citado cuadro se observa que la cantidad mínima de ejemplares de anchoveta que deben tomarse para el procedimiento de muestreo a fin de ser considerada representativa es de **180** especímenes, y cuando se observe que la media aritmética o la moda esté muy próxima a la talla mínima establecida, el inspector debe proceder a ampliar la muestra hasta un número no menor del tamaño de la muestra previsto inicialmente para cada especie.

- k) De otra parte, el ítem 3.1 de la Norma de Muestreo de Recursos Hidrobiológicos señala lo siguiente: *“La realización del muestreo debe mantener el carácter de aleatorio o al azar en la toma de muestra; para este propósito, el inspector debe efectuar las acciones que sean necesarias para que la toma de la **muestra sea representativa** de la población en estudio y mantenga el carácter aleatorio (...).”*
- l) En tal sentido, siendo que en el presente caso el número total de ejemplares tomados para la muestra fue de 389 especímenes, la cual supera el mínimo (180) exigido por la Norma de Muestreo. La moda del recurso extraído se encontró en 12.00 centímetros (con un total de 101 ejemplares), y la media aritmética registró un promedio de 12.08 centímetros, no encontrándose la moda muy próxima a la talla mínima establecida, no encontrándose la moda muy próxima a la talla mínima establecida (12 centímetros), por lo que no era necesario ampliar la muestra, verificándose que la embarcación pesquera “TASA 414” de matrícula N° PS-10414-PM de propiedad de la recurrente, descargó el recurso hidrobiológico anchoveta con una incidencia de 34.96% de ejemplares juveniles, lo cual excede en 14.96% al porcentaje establecido de captura de ejemplares en tallas menores.
- m) En ese sentido, se concluye que la muestra obtenida es representativa del total de la descarga y que el inspector cumplió con el procedimiento para la toma de muestra establecido en el ítem 5 de la Norma de Muestreo. Por tanto, el Parte de Muestreo N° 002281 es válido ya que ha sido emitido cumpliendo con la normativa y por el contrario demuestra que la recurrente excedió el porcentaje de tolerancia de ejemplares juveniles permitidos, con lo cual incurre en la infracción prevista en el inciso 6 del artículo 134° del RLGP.
- n) En consecuencia, la Administración, tal como se ha demostrado, al momento de imponer la sanción tenía la certeza que la recurrente incurrió en la infracción imputada, ello sobre la base del análisis del Parte de Muestreo N° 002281, en aplicación del principio de verdad material establecido en el inciso 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG; habiéndose llegado a la convicción que la mencionada empresa excedió en 34.96% la tolerancia máxima establecida para la extracción de ejemplares del recurso hidrobiológico anchoveta en tallas menores, incurriendo en la infracción prevista en el inciso 6 del artículo 134° del RLGP.

5.2.2 Respecto a que teniendo en cuenta que el inciso 10 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en adelante el TUO de la LPAG, recoge el principio de culpabilidad (responsabilidad subjetiva), no basta con la verificación de la supuesta infracción, sino que será necesario acreditar la intencionalidad en la comisión de la infracción. Tanto es así, que el Ministerio de la Producción no sanciona esta captura, pues reconoce dicha imposibilidad. Por ello, el Decreto Supremo N° 024-2016-PRODUCE exige únicamente reportar a través de la bitácora electrónica las zonas en las que fueron capturadas las tallas menores. Asimismo, indica que la Administración debió tener en cuenta el artículo 149° del RLGP, que determina que sólo se impondrán sanciones si se pone en peligro la

**MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN**

Consejo de Apelación de Sanciones  
Área Especializada de Pesquería



## *Resolución Consejo de Apelación de Sanciones*

N° 584 -2017-PRODUCE/CONAS

LIMA, 17 AGO. 2017

sostenibilidad de los recursos, hecho que no sucede en el presente caso, cabe acotar que:

- a) Al respecto, señala Nieto que "(...) actúa con culpa o imprudencia (o negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto (...)", por lo que "(...) la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse"<sup>10</sup>.
- b) Del mismo modo, De Palma, precisa que "el grado de diligencia que se impone desde el Derecho Administrativo Sancionador estará en función de diversas circunstancias: a) el tipo de actividad, pues ha de ser superior la diligencia exigible a quien desarrolla actividades peligrosas; b) actividades que deben ser desarrolladas por profesionales en la materia; c) actividades que requieren previa autorización administrativa"<sup>11</sup>, y que "actúa de forma culposa o imprudente la persona que, al desatender un deber legal de cuidado, no se comporta con la diligencia que le es exigible y realiza (de forma no dolosa o intencionada) la conducta tipificada como infracción, siendo tal hecho previsible y evitable. Por tanto, la culpa o imprudencia supone la inobservancia de la diligencia exigible. La infracción de una norma de cuidado mediante un actuar negligente, de cuidado, imprevisor, que lleva a la persona a realizar una conducta constitutiva de infracción. En consecuencia, estamos ante una infracción administrativa negligente cuando la conducta típica debida ha sido debida a la falta de diligencia exigible o a la vulneración de la norma de cuidado"<sup>12</sup>.
- c) El inciso 149.1 del artículo 149° del RLGP dispone que "Las sanciones a que se refiere el Artículo 83 de la Ley serán impuestas por las instancias

<sup>10</sup> NIETO, Alejandro. *El Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid: Tecnos, 2012. p. 392.

<sup>11</sup> *Ibidem*.

<sup>12</sup> DE PALMA DEL TESO, Ángeles. *El principio de culpabilidad en el Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid: Tecnos, 1996 p. 35.

sancionadoras señaladas en los artículos precedentes, únicamente en el caso de que se ponga en peligro la sostenibilidad de los recursos (...)"

- d) En ese sentido, el artículo 83° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, establece que "Los responsables de la extracción y/o procesamiento de ejemplares en tallas menores o en porcentajes mayores a los establecidos; de la extracción efectuada en época de veda o en zonas protegidas; y, de la sobrepesca, que pongan en peligro la sostenibilidad de los recursos, en particular, de aquellos sometidos a explotación intensa, serán sancionadas con suspensión de las concesiones, autorizaciones, permisos o licencias respectivas, por un período de ciento ochenta (180) días naturales, sin perjuicio de la aplicación de las demás sanciones a que hubiere lugar.
- e) De acuerdo con el Oficio<sup>13</sup> N° DE-100-033-96-PE/IMP del 26.01.1996 expedido por el Instituto del Mar del Perú – IMARPE, durante la faena de pesca de las embarcaciones pesqueras: es posible descubrir la presencia de "peladilla" en la captura, antes de recoger el 30% del paño, puesto que ésta se amalla a la red y al recogerla se observa fácilmente. Se deduce que en esta instancia, la mortalidad es relativamente baja y soltar la garetta para que el recurso quede libre, contribuiría significativamente a la sostenibilidad del recurso", razón por la cual los armadores pesqueros sí se encuentran en la posibilidad de evitar extraer dichos ejemplares, más aún cuando se enfatiza que el patrón por su propia experiencia está en condiciones de identificar o reconocer la presencia de especies juveniles, por tanto la recurrente no se encuentra exenta de responsabilidad.
- f) Adicionalmente se reitera que los recursos hidrobiológicos son patrimonio de la nación, por tanto es deber de todos proteger y preservar la existencia, así como garantizar la explotación racional de los mismos. Por tal motivo, las personas dedicadas a la actividad de extracción de recursos hidrobiológicos contemplan ciertos riesgos los cuales son propios de la actividad misma; por ende, se precisa que siendo la recurrente, una empresa dedicada al rubro pesquero, se encontraba en la capacidad de instruir al patrón así como a los tripulantes de su embarcación pesquera "TASA 414" de matrícula PS-10414-PM, con la finalidad de evitar las posibles contingencias que se pudieran presentar durante la faena de pesca. Por tanto, la extracción de tallas menores del recurso hidrobiológico anchoveta, sobrepasando la tolerancia de captura del 10% mas 10% adicional otorgada por presentar el Reporte de Cala, responde a la falta a la diligencia de la recurrente. En consecuencia, considerando lo antes mencionado se desestima lo alegado por la recurrente
- g) Es necesario resaltar que el Tribunal Constitucional en el considerando 7 de la Sentencia del 04.07.2014, correspondiente al expediente N° 03707-2013-PA/TC, indicó lo siguiente: "(...) presuponen la responsabilidad personal de quienes realizan la extracción de pescados: (...) pese a la prohibición de proseguir con ella al tratarse de ejemplares en tallas menores que las permitidas y superando el porcentaje de tolerancia establecido". (Subrayado nuestro)

---

<sup>13</sup> Oficio remitido por el Instituto del Mar del Perú – IMARPE a la Comisión de Sanciones.

## MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones  
Área Especializada de Pesquería



### *Resolución Consejo de Apelación de Sanciones*

N° *594* -2017-PRODUCE/CONAS

LIMA, 17 AGO. 2017

- h) En esa misma línea de argumentación, la Resolución N° 06 de fecha 26.09.2016, correspondiente al expediente N° 7838-2016-0-1801-JR-CI-05 (Pesquera Diamante vs. Ministerio de la Producción), del Quinto Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima señaló lo siguiente en su noveno considerando: “Si bien la citada sentencia, no tiene carácter de precedente o doctrina jurisprudencial en términos formales, empero, dicha sentencia hace un análisis de la normatividad sobre pesca, como aquí también se efectúa, por tanto, por seguridad jurídica y al fijarse un criterio interpretativo debe ser seguido y aplicarse al caso concreto. Debe precisarse que *si bien lo que aquí se reclama es saber si la demandada al establecer como límite máximo de pesca de peces juveniles (de una talla determinada), el 10% de la pesca total tiene sustento científico, sin embargo, según el TC, la demandante tiene mecanismos para evitar dicha pesca; por tanto, siguiendo la línea del máximo intérprete de la Constitución, lo reclamado en el proceso no tiene relevancia constitucional*”. (Subrayado nuestro).
- i) Conforme a la jurisprudencia constitucional y judicial citada, queda claro que en el caso de las tallas menores del recurso hidrobiológico anchoveta los administrados en sus faenas de pesca disponen de los mecanismos para evitar superar los porcentajes fijados por el ordenamiento pesquero peruano para la captura de juveniles de esta especie que garantizan su racional explotación y por ende su conservación; caso contrario, los administrados tendrían una responsabilidad administrativa en mérito a su falta de diligencia (negligencia).
- j) Señala también la recurrente que el Ministerio de la Producción ha reconocido la imposibilidad de detectar la presencia de ejemplares en tallas menores y que por dicha razón, no sanciona esa captura, por lo que el Decreto Supremo N° 024-2016-PRODUCE, sólo exige reportar a través de bitácoras electrónicas las zonas en las que se realizaron las capturas.
- k) Al respecto, cabe precisar en primer lugar que en ningún punto la Administración ha señalado que resulta imposible determinar la presencia de ejemplares juveniles en la descarga.

- l) Del mismo modo, se debe señalar que la norma invocada por la recurrente tiene como fines, según su artículo 1°: i) establecer medidas para la conservación y aprovechamiento sostenible del recurso anchoveta, a fin de eliminar la práctica de descarte en el mar, ii) obtener información oportuna proporcionada por los titulares de permisos de pesca, y iii) la introducción progresiva de medios automatizados de control y vigilancia de la actividad extractiva.
- m) De ello se tiene que a efectos de dar cumplimiento a dichos fines, concretamente al referido a obtener información, es que el numeral 3.2 de su artículo 3° dispone que si el titular cumple con comunicar a través de la bitácora electrónica, no se levantará el Reporte de Ocurrencias por la infracción referida a extraer ejemplares en tallas menores, como beneficio y/o incentivo para que los armadores cumplan con dicha comunicación, lo cual no implica, en absoluto, el reconocimiento por parte de la Administración de la imposibilidad de detectar ejemplares menores, ni mucho menos la eliminación de sanción por dicha infracción.
- n) En ese sentido, debe entenderse que la Bitácora Electrónica constituye un medio electrónico que permite el registro y transmisión de la información de la actividad extractiva, ello con la finalidad de establecer medidas para la conservación y aprovechamiento sostenible del recurso anchoveta, el mismo que viene siendo implementado desde la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 024-2016-PRODUCE, la misma que se ha producido en fecha posterior a los hechos materia de análisis; por lo que su argumento en dicho extremo carece de sustento y como se ha señalado anteriormente, resulta pertinente precisar que el mismo tiene como objetivo establecer medidas para la conservación y aprovechamiento sostenible del recurso anchoveta, por lo que dicho dispositivo legal no incide en la tipificación, sanción o prescripción de la infracción contemplada en el inciso 6 del artículo 134° del RLGP, actuando como beneficio y/o incentivo para que los armadores cumplan con dicha comunicación, por cuanto dicha sanción se encuentra vigente en nuestro ordenamiento legal; por tanto, se desestima el argumento alegado por la recurrente.

5.2.3 Con relación a que el procedimiento de muestreo utilizado, aprobado mediante la Resolución Ministerial N° 257-2002-PE, no se encontraba normalizado ni homologado ante el INDECOPI, motivo por el cual, la Administración en cada expediente realiza una interpretación distinta sobre la forma de aplicar dicho procedimiento. Tanto es así, que los criterios para ampliar o no una muestra transgreden los principios de uniformidad y predictibilidad, cabe señalar que:

- a) El Ministerio de la Producción es la entidad estatal competente en materia pesquera y acuicultura<sup>14</sup>, por lo que tiene entre sus funciones, determinar las tallas mínimas de captura de los recursos hidrobiológicos<sup>15</sup>, contando para ello, como funciones rectoras, entre otras, la facultad de "Dictar normas y lineamientos técnicos para la adecuada ejecución y supervisión de las políticas,

---

<sup>14</sup> Decreto Legislativo N° 1047, artículo 3°.

<sup>15</sup> LGP, artículo 9°.

**MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN**

Consejo de Apelación de Sanciones  
Área Especializada de Pesquería



## *Resolución Consejo de Apelación de Sanciones*

N° *584* -2017-PRODUCE/CONAS

LIMA, 17 AGO. 2017

la gestión de los recursos del sector, así como para el otorgamiento, reconocimiento de derechos, la sanción, fiscalización y ejecución coactiva<sup>16</sup>.

- b) Con el fin de supervisar el cumplimiento de las tallas mínimas de captura de los recursos hidrobiológicos por parte de los armadores pesqueros, estableció la Norma de Muestreo de Recursos Hidrobiológicos, aprobado por Resolución Ministerial N° 257-2002-PE<sup>17</sup>, que recogía el procedimiento de muestreo que los inspectores deben cumplir en los procedimientos de fiscalización y/o supervisión, según el recurso hidrobiológico de que se trate, para determinar el cabal cumplimiento de las tallas o pesos mínimos de captura establecidos.
- c) En ese sentido, el procedimiento de muestreo, al tratarse de un procedimiento cuya regulación corresponde al Ministerio de la Producción, su emisión no requiere homologación alguna en tanto ejercicio o manifestación de función pública, la cual se lleva a cabo a través de su *ius imperium*, razón por la cual, lo alegado por la recurrente carece de sustento.
- d) Sin perjuicio de lo señalado y respecto a que cuando la moda se encuentra cercana a la talla mínima, sólo procede la ampliación cuando se trata del rango inferior, y no cuando está en el rango superior, ello no resulta exacto; dado que conforme a lo establecido en el ítem 7.1 de la Norma de Muestreo, se tiene que la proximidad a la talla mínima establecida es de 0.5 cm. en el rango inferior a la talla mínima (12 cm.).
- e) En el presente caso, se advierte que la moda se encontraba en la talla mínima (12.00 cm), en ese sentido no correspondía ampliar la muestra conforme a lo establecido en la Norma de Muestreo; por lo que el Parte de Muestreo N° 002281 ha sido emitido válidamente.
- f) Finalmente, de la revisión de la Resolución Directoral N° 327-PRODUCE/DGS, de fecha 19.01.2017, se observa que ha sido expedida cumpliendo con los requisitos de validez del acto administrativo, el debido procedimiento y los

<sup>16</sup> Decreto Legislativo N° 1047, inciso 5.2, artículo 5°.

<sup>17</sup> Derogada por la Resolución Ministerial N° 353-2015-PRODUCE.

demás principios establecidos en el inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar y del artículo 246° del TUO de la LPAG, por lo que no contiene vicios que acarreen su nulidad.

5.2.4 Respecto a que se han incumplido requisitos de validez del acto que constituyen vicios de nulidad, por lo que solicita se declaren nulos todos los actos contenidos en las resoluciones directorales emitidas, puesto que la Dirección General de Sanciones, previamente a la emisión de las resoluciones de sanción, estaba en la obligación de cerciorarse que su representada haya sido debidamente notificada con el Informe Final de Instrucción, el mismo que debió ser emitido por la Dirección General de Supervisión y Fiscalización, actualmente Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción, habiéndose vulnerado los principios de legalidad y al Debido Procedimiento, cabe señalar que:

- a) El Congreso de la República aprobó la Ley N° 30506 que delegó en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de reactivación económica y formalización, seguridad ciudadana, lucha contra la corrupción, agua y saneamiento y reorganización de Petroperú S.A.
- b) Al respecto, en lo que concierne a la mejora de los procedimientos administrativos en el artículo 2°, numeral 1, literal h) de la citada Ley se dispuso lo siguiente:

Artículo 2. Materia de la delegación de facultades legislativas

En el marco de la delegación de facultades a la que se refiere el artículo 1 de la presente Ley, el Poder Ejecutivo está facultado para:

1) Legislar en materia de reactivación económica y formalización a fin de:  
(...)

h) Modificar el marco normativo del procedimiento administrativo general con el objeto de simplificar, optimizar y eliminar procedimientos administrativos, priorizar y fortalecer las acciones de fiscalización posterior y sanción, incluyendo la capacidad operativa para llevarlas a cabo (...).

- c) En la mejora del procedimiento administrativo en el Perú, el Congreso de la República encargó al Poder Ejecutivo, entre otros aspectos, estos tres objetivos:

- ✓ Simplificar, optimizar y eliminar procedimientos administrativos.
- ✓ Priorizar y fortalecer las acciones de fiscalización posterior y sanción.
- ✓ Capacidad operativa para llevar a cabo la mejora.

- d) En esta línea, el Poder Ejecutivo al emitir el Decreto Legislativo N° 1272, que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y derogó la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo, publicada el 21.12.2016 en el Diario Oficial "El Peruano", consideró estos tres objetivos en el segundo párrafo de la parte considerativa de la norma señalando lo siguiente:

"Que, en este sentido, el literal h) del inciso 1 del artículo 2 del citado dispositivo legal, establece modificar el marco normativo del procedimiento administrativo general con el objeto de simplificar, optimizar y eliminar procedimientos administrativos, priorizar y fortalecer las acciones de

**MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN**

Consejo de Apelación de Sanciones  
Área Especializada de Pesquería



## *Resolución Consejo de Apelación de Sanciones*

N° 584-2017-PRODUCE/CONAS

LIMA, 17 AGO. 2017

fiscalización posterior y sanción, incluyendo la capacidad operativa para llevarlas a cabo (...)"

- e) Bajo estos objetivos señalados, debemos interpretar el alcance de las disposiciones del Decreto Legislativo N° 1272 que modificaron la Ley N° 27444 y que tiene incidencia en el procedimiento sancionador que tienen a su cargo los entes del Ministerio de Producción.
- f) Entre las normas de la Ley N° 27444 modificadas por el Decreto Legislativo N° 1272 que responden a los objetivos 1 y 2 señalados, que repercuten directamente en el procedimiento administrativo sancionador a cargo del Ministerio de la Producción, tenemos a los siguientes artículos: "Artículo 245. Ámbito de aplicación de este capítulo", "Artículo 246. Principios de la potestad sancionadora administrativa", "Artículo 249. Determinación de la responsabilidad", "Artículo 250. Prescripción", "Artículo 252. Caracteres del procedimiento sancionador", "Artículo 253. Procedimiento sancionador", "Artículo 254. Medidas de carácter provisional", "Artículo 255.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones". (numeración conforme al TUO de la LPAG)
- g) De los artículos modificados corresponde citar las siguientes disposiciones:

"Artículo 252. Caracteres del procedimiento sancionador

252.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción (antes de la modificación esto no era obligatorio)".

"Artículo 253. Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se cifier a las siguientes disposiciones:

(...)

El numeral 5 del artículo 253° del TUO dispone lo siguiente:

5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda.

(...) El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles.

- h) Sobre el particular, la recurrente solicita que los alcances de las disposiciones citadas de la Ley N° 27444, modificadas por el Decreto Legislativo 1272, y consideradas de esta manera en el TUO de la LPAG se apliquen a los procedimientos administrativos sancionadores iniciados en su contra, es decir, que al 22.12.2016, fecha en que entraron en vigencia las modificaciones realizadas por el Decreto Legislativo N° 1272, estos procedimientos debieron adecuarse a los cambios realizados.
- i) Ante la emisión de la Resolución Directoral de la Dirección General de Sanciones (actualmente Dirección de Sanciones - PA) que determinaron la sanción contra la recurrente por pesca de tallas menores se ha solicitado que este acto administrativo sea declarado nulo, toda vez que el mismo ha sido emitido sobre la base de un procedimiento irregular (que no ha considerado los cambios introducidos por el Decreto Legislativo N° 1272), lo cual supone una vulneración de los principios de legalidad y del debido procedimiento.
- j) En esta medida, la recurrente sostiene su pedido de nulidad a partir de lo dispuesto en los artículos 3°.2 (requisitos de validez de los actos administrativos) y 10°.2 (causales de nulidad) del TUO de la LPAG.
- k) Sin embargo, respecto a los argumentos presentados por la recurrente sobre la nulidad del acto administrativo cabe indicar que bajo la teoría de los hechos cumplidos que constituye la regla general respecto de la vigencia de las normas, que establece que las mismas son de aplicación inmediata, tendríamos que al 22 de diciembre de 2016, las entidades de la Administración Pública debían cumplir con las disposiciones de la Ley N° 27444, modificadas por el Decreto Legislativo N° 1272, y, por ende, el Ministerio de la Producción contemplar en el procedimiento sancionador a su cargo la estructura anteriormente señalada.
- l) No obstante, por el propio mandato establecido en la Ley N° 30506 tenemos que aparte de las mejoras en procura de la optimización y fortalecimiento de los procedimientos sancionadores (relacionados con los objetivos 1 y 2, el Poder Ejecutivo debió contemplar disposiciones que favorezcan a la capacidad operativa de las entidades que tienen a su cargo estos procedimientos. En tal sentido, corresponde traer a colación lo dispuesto en la primera disposición complementaria transitoria del Decreto Legislativo N° 1272:

**MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN**

Consejo de Apelación de Sanciones  
Área Especializada de Pesquería



***Resolución Consejo de Apelación de Sanciones***

N° **584** -2017-PRODUCE/CONAS

LIMA, 17 AGO. 2017

Primera.- **Las entidades tendrán un plazo de sesenta (60) días**, contado desde la vigencia del presente Decreto Legislativo, para adecuar sus procedimientos especiales según lo previsto en el numeral 2 del artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27444. (El resaltado es nuestro)

- m) Respecto de los alcances de esta disposición complementaria transitoria, debemos entender que las entidades de la Administración Pública a cargo de procedimientos especiales tenían un plazo de adecuación para dichos procedimientos a las disposiciones de la Ley N° 27444, considerando las modificaciones introducidas por el Decreto Legislativo N° 1272, salvaguardando lo establecido en el numeral 2 del artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27444, que prevé que la regulación de los procedimientos especiales no pueden imponer condiciones menos favorables a los administrados que las previstas en la Ley N° 27444.
- n) Asumiendo que los procedimientos sancionadores a cargo del Ministerio de la Producción son procedimientos especiales (esta lógica se corresponde a un análisis realizado por parte del Tribunal Constitucional en el EXP. N.° 04883-2007-PA/TC), tenemos que recién a partir del vencimiento del plazo de adecuación señalado por la ley, se debe dar cumplimiento indefectiblemente a la Ley N° 27444 con las modificaciones del Decreto Legislativo N° 1272, por lo que las Resoluciones Directorales emitidas bajo la estructura del TUO del RISPAC resultan acorde a ley.
- o) En esta línea, tenemos que de acuerdo al inciso 1 de la primera disposición complementaria transitoria del TUO de la LPAG en el caso de los procedimientos administrativos la regla que se impone es la aplicación ultra activa de las disposiciones, toda vez que los procedimientos administrativos que se inician bajo una normativa deben regirse por la misma hasta su conclusión. Por ende, bajo esta lógica, los cambios introducidos por el Decreto Legislativo N° 1272 no pueden ser aplicables a los procedimientos administrativos sancionadores iniciados con anterioridad, por lo que su argumento carece de sustento.

5.2.5 Respecto a los argumentos expuestos por la recurrente en la audiencia de informe oral, los mismos que tratan sobre la restricción de su derecho de defensa al no haberse cumplido con notificar el Informe Final de Instrucción, vulnerándose los principios de legalidad y debido procedimiento, lo que conlleva a la nulidad del acto administrativo, debemos señalar que:

- a) Con relación a los argumentos expuestos en su informe oral, referidos a no haber cumplido con la notificación a su representada del Informe Final de Instrucción, debe indicarse que los mismos han sido desvirtuados en el punto 5.2.4 precedente, por lo que no corresponde emitir nuevo pronunciamiento.
- b) De lo señalado, se encuentra plenamente acreditado en los párrafos precedentes que la administración ha actuado en ejercicio de sus funciones, lo cual se desprende de los considerandos de la Resolución Directoral N° 327-2017-PRODUCE/DGS, de fecha 19.01.2017, siendo que la Dirección General de Sanciones – DGS (actualmente Dirección de Sanciones – PA), cumplió con evaluar los argumentos del caso analizando los medios probatorios junto con las normas pertinentes del caso; calificándose como debidamente motivada. Del mismo modo se observa que dicha resolución ha sido expedida cumpliendo con los requisitos de validez del acto administrativo así como el debido procedimiento y los demás principios establecidos en el TUO de la LPAG.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección General de Sanciones – DGS (actualmente Dirección de Sanciones – PA), la empresa **TECNOLÓGICA DE ALIMENTOS S.A.** incurrió en la comisión de la infracción establecida en el inciso 6 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 216.2 del artículo 216° del TUO de la LPAG establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 149.3 del artículo 149° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 197.3 del artículo 197° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP; el TUO del RISPAC; y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en los literales a) y b) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE; el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 307-2016-PRODUCE; y, estando a lo acordado mediante Acta de Sesión N° 023-2017-PRODUCE/CONAS del Área Especializada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

**MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN**

Consejo de Apelación de Sanciones  
Área Especializada de Pesquería



***Resolución Consejo de Apelación de Sanciones***

N° **584**-2017-PRODUCE/CONAS

LIMA, 17 AGO. 2017

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- RECTIFICAR** el error material consignado en el vigésimo séptimo considerando de la Resolución Directoral N° 327-2017-PRODUCE/DGS de fecha 19.01.2017, de acuerdo a lo expuesto en el numeral 4.1 de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **TECNOLOGICA DE ALIMENTOS S.A.** contra la Resolución Directoral N° 327-2017-PRODUCE/DGS de fecha 19.01.2017, en consecuencia, **CONFIRMAR** las sanciones impuestas en todos sus extremos por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

**Artículo 3°.-** El importe de la multa más los intereses legales deberán ser abonados en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la presente resolución, caso contrario dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

**Artículo 4°.-** Devolver el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la administrada conforme a Ley.

Regístrese y comuníquese,

  
**JORGE LUIS REY DE CASTRO MESA**  
Presidente  
Área Especializada de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones